JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**2020**0**0495**00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Brandon Nicolás Díaz Silva
Accionada: Banco Davivienda S.A.
Decisión: Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Brandon Nicolás Díaz Silva, en nombre propio, deprecó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Banco Davivienda S.A., debido a que no contestó de manera completa la solicitud radicada el 9 de julio de 2020 para que se le otorgue el subsidio de compra de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, se le indique el valor de la nueva cuota y en caso de una respuesta negativa, se indique el fundamento jurídico.

En consecuencia, solicitó que se ampare su prerrogativa fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que proceda a resolver de fondo la petición presentada y se le condene en costas y agencias en derecho.

Señaló que interpuso la petitoria a través de la página web de la entidad financiera querellada con el radicado N.° 1-19068719547 y a pesar de que el 17 de julio pasado recibió respuesta, el banco contestó de forma parcial ya que no le resolvió el tercer requerimiento, esto es, el fundamento jurídico de la respuesta negativa.

El **Banco Davivienda S.A.** deprecó la desestimación la acción presentada por improcedente, con sustento en que mediante comunicación del 31 de agosto de 2020 dio respuesta al derecho de petición de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo, configurándose una carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias

específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo por la aparente respuesta incompleta emitida por el Banco Davivienda S.A. ante la petición efectuada el 9 de julio de la presente anualidad.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> "[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a *(i)* formular peticiones respetuosas, *(ii)* ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a *(iv)* obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: *i)* la formulación de la petición; *ii)* la pronta resolución, ***iii)*** **la respuesta de fondo** y *iv)* la notificación al peticionario de la decisión" (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta)

En el presente asunto, se tiene que, en la misiva enviada por el accionante, se solicitó lo siguiente: *(i)* que se le otorgue el subsidio endilgado por el Gobierno del presidente Iván Duque, *(ii)* que se le indique de manera clara y detallada de cuánto será su nueva cuota por su vivienda y *(iii)* de ser negativa la petición primera, se le indique clara y detalladamente, con fundamento jurídico la respuesta.

Ahora, conforme se acreditó en el plenario, el banco accionado en un primer momento (17 de julio de 2020) respondió que "no es posible que se otorgue el subsidio indicado por el Gobierno, ya que el inmueble adquirido es usado y el crédito ya fue desembolsado; por lo tanto la cuota facturada no será

modificada", lo anterior por cuanto "los 200 mil subsidios anunciados por el Gobierno Nacional son para compra de vivienda nueva únicamente y éste beneficio entra a operar a partir del segundo semestre del año en curso".

En una segunda oportunidad, el 31 de agosto de 2020, al correo electrónico suministrado por el accionante (nicolasdíaz81@gmail.com) Davivienda S.A. le comunicó que su solicitud de crédito fue para "leasing habitacional para apartamento usado" y "los subsidios anunciados por el Gobierno Nacional son para compra de vivienda nueva únicamente" y como no se cumple tal condición, "no se realizó postulación de este subsidio y el crédito fue desembolsado acorde con las condiciones diligenciadas en la solicitud de crédito". Además, le puso de presente que es necesario cumplir con las condiciones que se encuentran estipuladas en la página web: http://www.minvivienda.gov.co/.

A pesar de ambas respuestas, que valga decirse logran satisfacer los primeros dos puntos de la solicitud, lo cierto es que no se le contestó de forma puntual al petente cuál era el fundamento jurídico de la respuesta entregada, configurándose así la conculcación denunciada frente al tercer requerimiento.

Memórese que uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición es precisamente "recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, **se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición**, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado" (C.C. Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos. Se resalta).

Así "la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) **debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado**; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición" (*Ídem* citando la Sentencias T-377 de 2000 y T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011, entre otras. Se resalta).

En consecuencia, se ordenará a Álvaro Alberto Carrillo Buitrago, en calidad de representante legal de Banco Davivienda S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la tercera solicitud del pedimento presentado el 9 de julio de 2020 por el actor, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Por último, en lo que respecta a la pretensión de condenar en costas y agencias en derecho hay que decir que no se encuentra fundamento para

imponerlas de conformidad a lo normado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Amparar** el derecho fundamental de petición de Brandon Nicolás Díaz Silva, conforme a lo argumentado.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a Álvaro Alberto Carrillo Buitrago, en calidad de representante legal de Banco Davivienda S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la tercera solicitud del pedimento presentado el 9 de julio de 2020 por Brandon Nicolás Díaz Silva, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dad343e393a74eac454af1f0705d0b5b298ece1c6b718a89f09efe321d968f9a
Documento generado en 04/09/2020 06:47:43 p.m.

ERR